Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193352600)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193352601)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193352602)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc193352603)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193352604)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc193352605)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc193352606)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc193352607)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc193352608)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc193352609)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc193352610)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc193352611)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc193352612)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc193352613)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc193352614)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc193352615)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc193352616)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc193352617)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc193352618)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc193352619)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc193352620)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc193352621)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc193352622)

[d) Versión pública 25](#_Toc193352623)

[e) Conclusión 31](#_Toc193352624)

[RESUELVE 31](#_Toc193352625)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00662/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información(SAIMEX), la cual se tuvo por presentada al día siguiente hábil es decir el **trece de enero de dos mil veinticinco**, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00142/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Los oficios firmados por Laos Síndicos y Regidores desde el día uno de sus gestión a la fecha”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

No existió pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00662/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no contestan las peticiones”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no contestan las peticiones”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de febrero de dos mil veinticinco**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual entregó los archivos ***Oficios-1 Sindicatura.pdf., Oficios-2 Sindicatura.pdf., Oficios-3 Regiduría.pdf, Oficios-4 Regiduría.pdf, Oficios-5 Regiduría.pdf, Oficios-6 Regiduría.pdf, Oficios-7 Regiduría.pdf, Oficios-8 Regiduría.pdf, Oficios-9 Regiduría.pdf, Oficios-10 Regiduría.pdf, Oficios-11 Regiduría.pdf y Oficios-12 Regiduría.pdf*** los cuales contienen diversos oficios remitidos por la sindicatura y regiduría.

Cabe destacar que en los archivos ***Oficios-1 Sindicatura.pdf., Oficios-4 Regiduría.pdf y Oficios-8 Regiduría.pdf*** se dejaron datos confidenciales a la vista como lo son teléfono particular y correo electrónico particular, motivo por el cual este Órgano Garante, a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró no ponerlos a la vista de **LA PARTE RECURRENTE**.

**-Informe Justificado 662.pdf.-** Contiene la reseña de lo realizado por el SUJETO OBLIGADO solicitando se confirme la respuesta.

**-Acta 58.pdf.-** Archivo que contiene el Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 número CT/SE/58/2025, que contiene la clasificación de los oficios remitidos en la solicitud de información **00142/TOLUCA/IP/2025.**

**-Acta 7.pdf.-** Archivo que contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025 número CT/SE/07/2025, que contiene la clasificación de los oficios remitidos en diversas solicitudes de información del **SUJETO OBLIGADO.**

**-Respuesta 142.pdf.-** Oficio haciendo del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE la respuesta otorgada por los servidores públicos habilitados.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* **Los oficios firmados por los Síndicos y Regidores del día primero de su gestión al 13 de enero de dos mil veinticinco.**

No pasa desapercibido que si bien es cierto el particular manifestó temporalidad de la información peticionada debe resaltarse que la definió a partir del día de gestión de los Regidores y Síndicos al día de la fecha de presentación de la solicitud de información que lo fue el 6 de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, atendiendo al calendario de labores dicha fecha fue inhábil, por ende, se tuvo por presentada la solicitud el día 13 de enero de 2025 pues la primera fecha fue un día inhábil como quedo precisado en los antecedentes del presente Recurso.

Sin que existiera respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de entrega de información.

### c) Estudio de la controversia

En relación a la información solicitada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*(…)*

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*(…)*

Del precepto anterior se observa que los municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, con de personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para aprobar con acuerdo a las leyes, su bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su territorio.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

**Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con** una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados **Síndicas o Síndicos** y **Regidoras o Regidores**, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

Por su parte el Bando Municipal de Toluca refiere:

***Artículo 89.*** *El ejercicio del gobierno municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. La ejecución de las atribuciones corresponde al Presidente Municipal, quien dirige la Administración Pública Municipal. Las competencias se ejercerán conforme al marco legal aplicable.*

*La Administración Pública Municipal será centralizada, descentralizada y autónoma.*

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona**.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo, aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Bajo esa tesitura, se analiza la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Área** | **Información Remitida** | **Observación** |
| **Primera Sindicatura** | Se remiten 44 oficios, los cuales en el oficio 13 se advierte visible el teléfono particular de un servidor público y por ende no se puso a la vista dicho archivo. | Se ordena la entrega de la información en versión pública correcta. |
| **Segunda Sindicatura** | Se hace entrega del archivo Oficios-2 Sindicatura.pdf, el cual remite diversos oficios enumerados de los cuales omite la entrega de los oficios 5, 6, 16, 19, 20 no obstante ello de acuerdo a la fecha deben ser entregados solo los que estén fechados hasta el 13 de enero de 2025 y de acuerdo a la remisión de oficios, dicha fecha solo está contemplada hasta el oficio 24, ya el oficio 25 es con fecha posterior, por ende se ordena entregue los oficios anteriores al 25 | Se ordena hacer entrega, de estos oficios o en su caso, deberá hacer del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE** si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Primera Regiduría** | Remite un archivo con información correspondiente a la tercera regiduría. | No colma, se ordena la entrega de la información del 01 al 13 de enero de 2025 |
| **Segunda Regiduría** | No remite información | No colma, se ordena la entrega de la información del 01 al 13 de enero de 2025 |
| **Tercera Regiduría** | Contiene 32 oficios, los cuales se advierte testa información que debería ser pública siendo los nombres de servidores públicos que deben ser públicos pues en los oficios 2, 9, 10, 11, 12, 20, 21, 22 y 23. | Se ordena la entrega de los oficios remitidos en informe justificado correspondientes a los numerales 9, 10, 11 y 12, porque se encuentran dentro de la temporalidad requerida por el particular del 01 al 13 de enero 2025.  Los correspondientes a los numerales 20, 21, 22 y 23 no se ordena su entrega, porque, no se encuentran dentro de la temporalidad requerida por el particular. |
| **Cuarta Regiduría** | Remite de 18 oficios, los cuales en el oficio 11 se advierte visible el teléfono y correo particular de un servidor público y, por ende, no se puso a la vista dicho archivo, además no se encuentran completos, pues omitió la entrega de los oficios 13, 14 y 18. | Se ordena la entrega de la información en correcta versión pública, así como de los faltantes 13, 14, 18 y los correspondientes del 09 al 13 de enero de 2025, o bien, si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Quinta Regiduría** | El servidor habilitado señaló no contar con información después de haber realizado una búsqueda exhaustiva. | Se tiene por colmado por corresponder a hechos negativos. |
| **Sexta Regiduría** | Remitieron de 12 oficios, los cuales no se encuentran completos, pues omitió la entrega de los oficios. Además, en el oficio número 8 se advierte testado el correo electrónico oficial, así como en el oficio número 2 la firma de servidor público por ello al ser datos públicos se ordena su entrega en su correcta versión pública. | Se ordena la entrega de la información en correcta versión pública de los oficios 2 y 8, así como de los faltantes 4, 5, 6, 7,16 y 17, o bien, si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Séptima Regiduría** | Remite 5 oficios correspondientes a la temporalidad solicitada por el particular. | Se tiene por colmada. |
| **Octava Regiduría** | Remiten 21 oficios, los cuales en el oficio 2 se advierte visible el teléfono particular de un servidor público y, por ende, no se puso a la vista dicho archivo, además no se encuentran completos, pues omitió la entrega de los oficios 16 y 17. | Se ordena la entrega de la información en correcta versión pública, así como de los faltantes 16 y 17, en caso de corresponder a la fecha 13 de enero de 2025, o bien, si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Novena Regiduría** | Remiten 26 oficios, los cuales no se encuentran completos, pues omitió la entrega de los oficios 2 y 3.  Por cuanto hace a los oficios 18 al 26 ya no se entregan por estar fuera de temporalidad pues son fechados el 14 de enero de dos mil veinticinco. | Se ordena la entrega de los faltantes 2 y 3, y en caso de haber sido cancelados informarlo al recurrente o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Décima Regiduría** | Se entregó 21 oficios, los cuales no se encuentran completos, pues omitió la entrega de los oficios 11 y 19. | Se ordena la entrega de los oficios faltantes correspondientes a los números 11 y 19, o bien, si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Décima Primera Regiduría** | Se remitieron los oficios que van del número 16 al 58, por ende, es claro que no están completos pues falta la entrega de oficios de 1 al 15, así como el 23, 31, 43, 44, 49, 50,55 y 57 | Se ordena la entrega de los oficios faltantes correspondientes, a la temporalidad que se ajuste al 13 de enero de 2025 o bien, si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos. |
| **Décima Segunda Regiduría** | Se remiten 14 oficios correspondientes a la temporalidad solicitada por el particular. | Se tiene por colmada. |

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado dejo visibles datos que pueden considerarse como clasificados como confidenciales, por lo tanto, se procede a realizar el análisis de los datos y lineamientos a seguir para la correcta entrega de los oficios reseñados con antelación en su correcta versión pública:

**Nombre de servidor público**

Un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso del nombre de los servidores públicos; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público.

* **Firma de servidores públicos**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en no obstante de que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública; situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Por ende es un dato público y no procede su clasificación.

* **Teléfono personal**

Este Organismo Garante considera que el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, por ello resulta procedente su clasificación como confidencial, en razón de que dicha información son datos personales que deben ser protegidos por el **SUJETO OBLIGADO**, por actualizarse lo señalado por el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia que señala:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable…” (Sic)*

Por consiguiente, este Instituto advierte que el número consecutivo de los oficios que fueron entregados en informe justificado, no coinciden, hecho que configura la entrega de información incompleta, máxime que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno que permita conocer al Particular, las razones o motivos que derivaron en la omisión de entrega de diversos documentos; entonces, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega, de los oficios remitidos en el informe justificado mediante el archivo con nomenclatura de **archivo Oficios-4 Regiduría.pdf**, y en su caso, de los oficios faltantes deberá hacer del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE si fueron cancelados o la razón de que no fueron remitidos.

* **Número de empleado**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/006/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”*

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores;** en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto a la información remitida por la **Quinta Regiduría**, este remite un oficio donde refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información no cuenta con documental que dé respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, este Organismo Garante advierte que nos encontramos en presencia de un hecho negativo, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y, por ende, que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido mencionar que, la declaración formal de inexistencia recae cuando el sujeto obligado no haya ejercido lo que por ley le corresponde, o bien, cuando por causas ajenas no cuenta con la información solicitada y debería contar con esta; en ese sentido, en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, pues como se precisó, respecto de los oficios generados, por lo que, en este caso, al haber pronunciamiento de la unidad administrativa competente, esta parte del **requerimiento se tiene por atendido.**

Por lo que en atención a todo lo antes descrito este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió correctamente el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, **al incumplir dicho principio,** da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Finalmente, es de señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública sujeta a estudio y dado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### 

### e) Conclusión

En mérito de lo anterior, se determinan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que el Pleno de este Instituto estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** otorgue respuesta a la solicitud de acceso a la información y haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número **00662/INFOEM/IP/RR/2025,** vía **SAIMEX** en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución y proporcione a **LA PARTE RECURRENTE** vía **SAIMEX, en versión pública** lo siguiente:

1. *Los oficios emitidos* *por la Primera Sindicatura del primero al trece de enero de dos mil veinticinco, en correcta versión pública.*
2. *Los oficios faltantes Segunda Sindicatura precisados en el Considerando Segundo.*
3. *Los oficios emitidos* *por la Primera y Segunda Regidurías del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.*
4. *Los oficios precisados en el Considerando Segundo correspondientes a la Tercera Regiduría en correcta versión pública.*
5. *Los oficios en correcta versión pública y los faltantes de la Cuarta Regiduría, Sexta Regiduría, Octava Regiduría del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.*
6. *Los oficios faltantes precisados en el Considerando Segundo correspondientes a la Novena Regiduría, Décima Regiduría y Décima Primera Regiduría.*

*Para la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que alguno de los oficios que se ordenan no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado o se hubieran cancelado, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE****.*

**TERCERO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que las respuestas que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivadas de la presente resolución son susceptibles de ser impugnadas nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE